

prendas propiedad de la empresa.

Artículo 35º: Permiso de conducir.— En caso de privación temporal del permiso de conducir de algún productor comercial o de transporte, salvo que obedezca a imprudencia temeraria o antirreglamentaria del mismo, las empresas garantizan la ocupación del productor en otras funciones dentro de su actividad que no resulte vejatorias para él, percibiendo su salario íntegro, con excepción de primas y dietas.

La cláusula anterior tan solo tendrá efectividad en cada uno de los productores afectados por una vez durante dos años. Queda facultada la empresa para estudiar las circunstancias personales concurrentes en cada caso y reducir el plazo antes citado en beneficio del productor.

Las Empresas podrán sustituirlo por la contratación de un seguro de retirada de carnet de conducir que garantice al productor las mismas mejoras señaladas en los puntos anteriores.

Artículo 36º: Revisión médica.— Las empresas tendrán la obligación de promover para sus trabajadores una revisión médica anual, con sus respectivas Mutuas o Gabinete Técnico de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Dicha revisión se realizará dentro de la jornada de trabajo y procurando no perturbar el buen funcionamiento y productividad de las empresas.

Artículo 37º: Despidos y ceses.— El trabajador fijo que por su propia voluntad desee cesar en el trabajo, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento del empresario por medio del Comité de Empresa o Delegado de Empresa, y directamente si no hay, con la antelación que a continuación se detalla:

— Personal Técnico, administrativo y comercial: Un mes.

— Resto del personal: ocho días.

El incumplimiento de la obligación de preavisar con la referida antelación, dará derecho a la empresa a descontar de la liquidación del trabajador una cuantía equivalente al importe de su salario diario por cada día de retraso en el aviso.

Habiendo avisado con la referida antelación, la empresa vendrá obligada a practicar al finalizar dicho plazo, la liquidación correspondiente.

El incumplimiento de esta obligación imputable a la empresa, lleva aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe de un salario diario por cada día de retraso en la liquidación con el límite de la duración del propio plazo de preaviso. No se dará tal obligación y por consiguiente no se nace este derecho del trabajador, si éste incumplió la de avisar con la antelación debida.

Los trabajadores no tendrán la obligación de preavisar cuando la causa del cese sea una de las establecidas como justas para el trabajador, por el Estatuto de los Trabajadores.

Los trabajadores eventuales o interinos, tendrán la misma obligación de preaviso establecido para los trabajadores fijos, cuando deseen cesar voluntariamente antes de la terminación de su contrato de trabajo, en el caso de que conste por escrito el período de tiempo por el que se contrató.

Las liquidaciones por rescisión del contrato de trabajo se realizarán, si el trabajador interesado así lo solicita, en presencia de un miembro del Comité de Empresa o del Delegado de personal si lo hubiere.

Artículo 38º: Actividades sindicales.— Ningún trabajador podrá ser sancionado ni discriminado por su afiliación a cualquier Central Sindical.

En caso de sanción laboral, impuesta al personal de las empresas, éstas deberán notificarlo a la representación de los trabajadores si la hubiere. En caso de faltas graves o muy graves, esta comunicación se realizará por las empresas previamente al cumplimiento de la sanción. La representación sindical de los trabajadores podrá emitir su parecer al respecto en escrito presentado en el plazo de 24 horas para las sanciones leves y de dos días laborables en las graves y muy graves, contados a partir de la comunicación, y la Dirección de la empresa deberá recibir este informe y tenerlo en consideración.

Los miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal entre sí, podrán acumular hasta un 50% del máximo total y en periodos mensuales, las horas establecidas legalmente para su función sindical, en una o más personas, siempre que las utilicen en asuntos relacionados con la empresa o de su formación sindical y con conocimiento previo por escrito de la Dirección de la empresa, en cada mensual período.

Las empresas del sector, a solicitud del Sindicato de los trabajadores afiliados y con consentimiento expreso e individual de estos descontarán en la nómina mensual de los mismos, el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación, remitirá a la Dirección de la empresa un escrito en el que se expresarán con claridad la orden de descuento, la central o sindicato al que pertenece, la cuantía de cuota, así como el número de cta. etc. o libreta de ahorros, a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario, durante periodos de un año. La Dirección de la empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical de la empresa si la hubiera.

En todo caso, se observará lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 39º: Normas Supletorias.— En todo lo no previsto en este Convenio, será de aplicación la Ordenanza Laboral de Trabajo para las Industrias Vinícolas, Alcohólicas, Licoreras y Sidrieras aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 11 de junio de 1971, y disposiciones de general observancia.

Artículo 40º: Cláusula Derogatoria.— El presente Convenio anula, dejando sin efecto, el Convenio de Trabajo anterior de este Sector, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja de fecha 31 de mayo de 1984 y sus revisiones posteriores.

Logroño, a 15 de mayo de 1987.

REGISTRO

Con esta fecha queda Registrado el presente Convenio Colectivo, correspondiente a la actividad de Industrias Vinícolas y Alcohólicas aplicable en La Rioja, así como la Tabla Salarial anexa al mismo.

Logroño, 23 de junio de 1987.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

ANEXO 1

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO AÑO 1.987

CATEGORIA LABORAL	Coefi- cien-tes	Sueldos Convenio	Bases Antigüedad	Tablas Garantías
Grupo A) Técnicos				
Jefe Superior	2,50	138.380,-	54.446,-	145.000,-
1º Técnicos titulados				
a) Título Superior	2,25	124.542,-	52.867,-	130.500,-
b) Título Medio	2,00	110.704,-	44.981,-	116.000,-
c) Título Superior	1,60	88.563,-	42.310,-	92.800,-
2º Técnicos no titulados				
a) Encargo de bodega	1,75	96.866,-	39.500,-	101.500,-
b) Encargado de Laboratorio	1,40	77.493,-	39.500,-	81.200,-
c) Ayudante de Laboratorio	1,20	66.422,-	39.500,-	69.600,-
d) Auxiliar Laboratorio	1,10	60.887,-	39.500,-	63.800,-
Grupo B) Administrativos				
a) Jefe Superior	2,50	138.380,-	54.446,-	145.000,-
b) Jefe de Primera	2,00	110.704,-	41.636,-	116.000,-
c) Jefe de Segunda	1,75	96.866,-	39.500,-	101.500,-
d) Oficial de Primera	1,30	71.958,-	39.500,-	75.400,-
e) Oficial de Segunda	1,20	66.422,-	39.500,-	69.600,-
f) Auxiliar	1,10	60.887,-	39.500,-	63.800,-
g) Aspirante	0,85	47.049,-		49.300,-
Grupo C) Comerciales				
a) Jefe Superior	2,50	138.380,-	54.446,-	145.000,-
b) Jefe de Ventas	1,50	83.028,-	41.827,-	87.000,-
c) Inspector de Ventas	1,35	74.725,-	39.500,-	78.300,-
d) Corredor de Plaza	1,25	69.190,-	39.500,-	72.500,-
e) Viajante	1,25	69.190,-	39.500,-	72.500,-
f) Promotor de Ventas	1,25	69.190,-	39.500,-	72.500,-
Grupo D) Subalternos				
a) Conserje	1,20	66.422,-	39.500,-	69.600,-
b) Subalterno de primera	1,15	63.655,-	39.500,-	66.700,-
c) Subalterno de Segunda	1,10	60.887,-	39.500,-	63.800,-
d) Auxiliar	1,05	58.120,-	39.500,-	60.900,-
e) Botones 16 y 17 años	0,80	44.282,-		46.400,-
f) Mujer de limpieza	1,00	55.352,-	39.500,-	58.000,-
Grupo E) Obreros				
a) Capataz de Bodegas	1,30	71.958,-	39.500,-	75.400,-
b) Encargado de Selección	1,25	69.190,-	39.500,-	72.500,-
c) Oficial de Primera	1,20	66.422,-	39.500,-	69.600,-
d) Oficial de Segunda	1,15	63.655,-	39.500,-	66.700,-
e) Oficial de Tercera	1,10	60.887,-	39.500,-	63.800,-
Oficios Auxiliares				
a) Oficial 1º Chofer ruta	1,20	66.422,-	39.500,-	69.600,-
b) Autoventista	1,20	66.422,-	39.500,-	69.600,-
c) Oficial de Segunda	1,15	63.655,-	39.500,-	66.700,-
d) Peón Especialista	1,10	60.887,-	39.500,-	63.800,-
e) Peon	1,00	55.352,-	39.500,-	58.000,-
f) Peón 16 y 17 años	0,80	44.282,-		46.400,-
g) Aprendiz 16 y 17 años	0,80	44.282,-		46.400,-

Nota: El incremento salarial de las presentes tablas ha sido de un 7% para 1987, en cuanto a los sueldos Convenio.

ANEXO 1

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO AÑO 1987

CATEGORIA LABORAL	TOTAL ANUAL
Grupo A) Técnicos	
Jefe Superior	2.086.895,-
1º Técnicos titulados	
a) Título Superior	1.800.483,-
b) Título Medio	1.606.751,-
c) Título Superior	1.296.777,-
2º Técnicos no titulados	
a) Encargado de bodega	1.413.019,-
b) Encargado de Laboratorio	1.141.797,-
c) Ayudante de Laboratorio	986.803,-
d) Auxiliar Laboratorio	909.313,-
Grupo B) Administrativos	
a) Jefe Superior	2.086.895,-
b) Jefe de Primera	1.606.751,-
c) Jefe de Segunda	1.413.019,-
d) Oficial de Primera	1.064.307,-
e) Oficial de Segunda	986.803,-
f) Auxiliar	909.313,-
g) Aspirante	715.581,-
Grupo C) Comerciales	
a) Jefe Superior	2.086.895,-
b) Jefe de Ventas	1.219.287,-
c) Inspector de Ventas	1.103.045,-
d) Corredor de Plaza	1.025.555,-
e) Viajante	1.025.555,-
f) Promotor de Ventas	1.025.555,-